Trelew, 25 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "F. A. A. s/ Sucesión abintestato" (Expte. N° 575-Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante ID 1200806 (30/08/2023, fs.54/55 y vta.), por los Sres. M. W. F., L. N. y R. N., contra la resolución del 29/08/2023 (fs. 53), concedido mediante Sentencia Interlocutoria N° 733/2023 (08/09/2023, fs. 57/59).-

Y CONSIDERANDO:

I.- El 29/08/2023 (fs. 53) la Magistrada de primera instancia rechazó el pedido de homologación del acuerdo de partición y adjudicación de bienes presentado por los Sres. M. W. F., L. N. F. y R. N., hijos y esposa del causante, respectivamente, Sr. A. A. F..-

Para así resolver, señaló que en el acuerdo presentado se reconoce el carácter ganancial de los bienes integrantes del acervo sucesorio, incluyendo en la partición el porcentual correspondiente a la cónyuge supérstite, lo que implica una cesión de derechos ajena al trámite de la presente causa, cuya materialización debe efectuarse por la vía pertinente.-

II.- Contra dicha resolución interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señalaron que lo dispuesto no se adecua a lo establecido por el art. 2369 del CCCN y a lo propuesto y acordado por las partes, toda vez que se trata de una partición privada y no de una cesión de derechos.-

Aducen que el proceso sucesorio comprende tanto los derechos que reconocen su fuente en la vocación hereditaria *"como los que se actualizan por la porción de gananciales dado que ambos se liquidan con el sucesorio"*, que el acuerdo acompañado no implica una cesión de derechos sino de una partición y adjudicación, cuya forma queda librada a los herederos y que es posible que el cónyuge sobreviviente pueda ceder sus derechos sobre los bienes gananciales en el marco del proceso sucesorio (cita jurisprudencia en tal sentido). Agregan que en el presente proceso se abonó la tasa de justicia sobre el 100% de los bienes.-

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 733/23 (08/09/2023, fs. 57/59) la Magistrada de primera instancia rechazó la revocatoria interpuesta y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Indicó que la condición de heredera de la Sra. N.

refiere a los bienes propios que sean de titularidad del causante y, por ende, no resulta heredera respecto de aquellos que eran gananciales sino que participa como socia de la comunidad ganancial cuya disolución operó a causa del fallecimiento del causante. Agrega que en el presente proceso no existen bienes inventariados con carácter propio y que el patrimonio transmitido consiste en los derechos que ha dejado y correspondían al causante en su participación ganancial, motivo por el que la partición propuesta excede el marco del proceso sucesorio (cita jurisprudencia en tal sentido).-

III.- Pasando a resolver la cuestión planteada, cabe mencionar que de las constancias de autos se desprende que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 303/2023 (26/04/2023, fs. 30) se declaró como únicos y universales herederos de A. A. F. a sus hijos M. W. F. y L. N. F. y a su esposa R. N..-

Por otra parte, los bienes objeto del acuerdo de partición y adjudicación (dos automotores de titularidad del Sr. F. y un inmueble adquirido en condominio en partes iguales por el Sr. F. y la Sra. N.), denunciados en el escrito ID 1121620 (21/06/2023, fs. 31/40), fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado entre la Sra. R. N. y el Sr. A. A. F., quienes se encuentran sometidos al régimen de comunidad de ganancias. En consecuencia, nos encontramos ante la concurrencia de dos masas de bienes indivisas: 1) La indivisión hereditaria que está compuesta por la universalidad de los bienes que forman parte del acervo sucesorio del causante; y 2) La indivisión post-comunitaria que está compuesta por la universalidad de los bienes gananciales de la comunidad de bienes disuelta por causa de muerte.-

Es que, tal como menciona la Magistrada de primera instancia, la muerte del Sr. F. produjo, conforme el art. 475 del CCCN, la extinción de la comunidad. En el marco del proceso sucesorio, las operaciones particionales hereditarias sirven también para liquidar la comunidad de bienes derivada del matrimonio. En este proceso habrá de realizarse las operaciones para separar los bienes propios del causante de los gananciales, y determinar, en este último, los valores que le correspondan al cónyuge supérstite como socio y los que corresponden a la sucesión.-

Por su parte, el art. 2308 del CCCN establece expresamente que las disposiciones referidas a la cesión de la herencia se aplican a la cesión de los derechos que

corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge. La norma contempla la situación en que el cónyuge supérstite cede los derechos de los que es titular en la indivisión postcomunitaria, es decir, la mitad de los bienes gananciales que le correspondan (conf. Jorge H. Alterini, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. La Ley, Edición 2016, pag. 214/2015).-

Así, puede el cónyuge supérstite ceder su porción ganancial en el sucesorio de su cónyuge a los herederos, siendo incluso factible incluirlos en la partición. *"Se admite, así, la validez de las particiones de este tipo, en razón de que se considera un negocio jurídico único, que absorbe los negocios incidentales o auxiliares que contiene, lo cual determina que los distintos aspectos secundarios del negocio único sean inseparables, puesto que son queridos por las partes sólo en función del negocio particionario"* (conf. CNCiv, Sala M, 07/06/2021, Expte - 49858/2020 – *"V., M. G. s/ sucesión ab- intestato"*, elDial.com - AAC52E, con cita a Méndez Costa, *"Partición de Gananciales: negocio jurídico único"*, LL 1986-E-155).-

Tiene dicho la jurisprudencia que los herederos pueden realizar la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente (conforme art. 2369 del CCCN), lo mismo resulta aplicable a los fines de hacer cesar la indivisión postcomunitaria originada en la extinción de la comunidad por muerte. En efecto, cuando los herederos optan por esta sencilla vía, su instrumentación puede hacerse en el juicio sucesorio, sin que resulte necesario distinguir según el origen de los bienes, pues el concepto de *"masa"* aprehende a los bienes propios como los gananciales. De tal forma, existe la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente pueda ceder sus derechos sobre los bienes gananciales en el marco del proceso sucesorio, como asimismo su inclusión aún en el respectivo acuerdo particionario, sin que exista impedimento legal para que el juez del universal disponga la respectiva inscripción conjunta. Así, el cónyuge supérstite puede ceder su porción ganancial en el sucesorio de su cónyuge, siendo incluso factible incluirlos en la partición, mediando a tal efecto razones de economía procesal (conf. art. 2308 CCCN). Por otra parte, no existe obligación legal de que las hijuelas se encuentren compensadas si es que todos los herederos, en forma libre, realizaron el acuerdo particionario en el modo y forma que estimen corresponder, no siendo exigible para ello el otorgamiento de escritura pública en tanto no se trata de la

instrumentación de una cesión de derechos y acciones hereditarios (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial N°2 de la Plata, Provincia de Buenos Aires, en autos *"Parisi, A. s. Sucesión Ab-intestato"*; 16/06/2022; Rubinzal Online; RC J 3789/22).-

En virtud de lo expuesto, existe la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente pueda ceder solo los derechos como copartícipe sobre los bienes gananciales en el marco del proceso sucesorio e incluirlos en el acuerdo particionario, sin que sea necesaria la instrumentación de tal acto en una escritura pública (conf. esta Sala, SIE N° 35/2022), no así respecto de los derechos sobre los bienes de los que es cotitular, como se da en el caso del inmueble. Es por este motivo que debe revocarse la resolución del 29/08/2023 (fs. 53) y, consecuentemente, corresponderá la Magistrada de primera instancia analizar formalmente el acuerdo particionario presentado a los fines de su oportuna aprobación e inscripción, particularmente, atendiendo a la titularidad de cada uno de los bienes que integran el acuerdo.-

IV) Finalmente, la decisión se adopta sin imposición de costas y sin regular honorarios, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, *"Derecho procesal civil"*, ABELEDO - PERROT 1970, III-393).En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la resolución del 29/08/2023 (fs. 53) y, consecuentemente, hacer saber a la Magistrada de primera instancia que deberá analizar formalmente el acuerdo particionario presentado a los fines de su oportuna aprobación e inscripción atendiendo a la titularidad de cada uno de los bienes que integran el acuerdo.-

II) SIN COSTAS y sin regular honorarios.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUELVASE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS W.
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº____022____DE 2023 - SIE.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO